



RESOLUCION No. CSJATR18-141
Lunes, 12 de marzo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00063-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor LUIS EDUARDO CABRALES NIETO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.190.338 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-00616 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00063-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor LUIS EDUARDO CABRALES NIETO, consiste en los siguientes hechos:

"Yo LUIS EDUARDO CABRALES NIETO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma me dirijo ante ustedes muy respetuosa y acomedidamente con fin de presentar vigilancia judicial y administrativa en contra del JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, basado en los siguientes hechos.

HECHOS

1. El señor LUIS ZÚÑIGA presento proceso ejecutivo en mi contra.
2. El juzgado competente fue EL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
- 3.- El juzgado decreto medida cautelar de embargo a mi salario a favor del demandante.
4. Los descuentos se realizaron a mi sueldo como consta en la relación de los depósitos judiciales del banco agrario.
5. Posteriormente a esto y a finales del año 2017, me dirigí hasta el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con el fin de tener conocimiento de que instancia se encontraba el proceso
6. El JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA me informa que el proceso va no se encuentra en esta dependencia judicial sino que fue enviado a el JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por motivo de competencia.
7. Al dirigirme a las OFICINAS DE EJECUCIÓN de los JUZGADOS CIVILES DE BARRANQUILLA, donde atienden las solicitudes del público del JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA me Informaron que el proceso no se encuentran ni el despacho del juzgado séptimo ni en las oficinas de ejecución civil de estos juzgados, que el proceso jamás ha llegado allá y que se encuentran en el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
8. por lo anterior me dirigí nuevamente al juzgado 11 civil municipal de barranquilla donde me hicieron buscar en una carpeta la fecha en la cual el proceso en cuestión fue enviado a el juzgado de ejecución.



9. no obstante en las carpetas no encontré constancia del envío y en el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, afirman que el proceso fue enviado a las oficinas de ejecución civil de esta ciudad.
Dada estas circunstancias y que no conozco el estado del proceso y que es obligación de estas dependencias judiciales salvaguardar los expedientes solicito lo siguiente

SOLICITUD

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6to del artículo 101 de la ley 270 de 1996, solicito que se inicie vigilancia judicial respecto al proceso radicado bajo el número 08001400301120110061600, juzgado de origen el 11 civil municipal de barranquilla con el fin que se dé respuesta de la ubicación del proceso.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.
Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 26 de



Ar

febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 26 de febrero de 2018

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 01 de marzo de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-109 del 05 de marzo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2011-00616. Dicho auto fue notificado el 05 de marzo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al presunto extravío del proceso radicado bajo el No. 2011-00616

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 07 de marzo de 2018 la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-1446, pronunciándose en los siguientes términos:

"JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, posesionada desde el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.

Previo a rendir el informe solicitado, muy respetuosamente me permito aclarar, que este Despacho Judicial siempre a ha sido muy diligente a la hora de dar trámite a los requerimientos y/o informes solicitados. En el presente caso, es preciso señalar que el Secretario de este Despacho es el responsable de recibir toda la correspondencia a través del correo institucional, pero por un error involuntario no observó la notificación de la presente Vigilancia Administrativa, notificada el 26 de febrero de 2018, razón por la cual se vencieron los términos sin que se le diera respuesta al requerimiento realizado por ustedes.

Ahora bien, encontrándonos en la etapa de apertura de la Vigilancia Administrativa N° 2018-00063-00, como es debido, se informa que tal y como lo manifestamos en su

momento al usuario, Señor LUIS EDUARDO CABRALES NIETO, el expediente radicado N° 2011 - 616, donde funge como demandante LUIS ZUÑIGA CAMPO, contra LUIS CABRALES NIETO y Otros, se encuentra en el CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, información que reposa en nuestra base de datos de los procesos enviados a ejecución.

Teniendo en cuenta que el señor LUIS EDUARDO CABRALES NIETO, en su escrito de solicitud de Vigilancia manifiesta que en el CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le informaron que el expediente N° 2011 - 616, no se encuentra en ese lugar, que jamás ha llegado allá, razón por la cual éste Despacho Judicial, realizó todas necesarias, hasta conseguir Oficio remitido por el CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde manifiestan que efectivamente el expediente de la referencia se encuentra en ese lugar y que si el señor LUIS EDUARDO CABRALES NIETO solicita información, debe acercarse a la ventanilla del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Como constada de lo anteriormente manifestado, se aporta Oficio N° 0745 del 06 de marzo de 2018, donde este despacho solicita al CENTRO DE SERVICIO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, constancia de ubicación del expediente N° 2011 - 616 y Oficio N° 02M068 del 06 de marzo de 2018, donde el Centro De Servicio De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, informa que el expediente 2011 - 616 se encuentra en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia.

La suscrita deja constancia que desde su nombramiento y posesión ha tratado en lo posible de descongestionar y darle celeridad a todos los tramites represados que se venían presentado en el despacho, el cual al ser recibido por la misma y al realizar un recuento se puede notar congestión y atraso, es de mi interés profesional sacar adelante este despacho, lo que se puede demostrar que aun a pesar del corto tiempo de estar como titular del mismo en este caso en particular ya fue tramitado el proceso por el cual hoy se contesta la presente vigilancia administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

07418

[Handwritten signature]

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Relación de depósito judicial del banco agrario
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio No. 0745 del 06 de marzo de 2018

Quis

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2011-00616?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00616.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que le han venido realizando descuentos a su salario, y a finales del año 2017 el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla a fin de saber dónde se encontraba el proceso. El despacho le informó que el proceso no se encontraba allá, puesto que fue remitido al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Manifiesta que se dirigió al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla sin embargo, le indicaron que no el proceso no se encuentra en esa sede judicial ni en el centro de servicios, finalmente indica que el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla no le ha mostrado constancia del envío del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial la servidora rindió el informe precisando inicialmente, que por error involuntario no fue advertido la notificación de la vigilancia, razón por la cual no dio respuesta previa a los requerimientos realizados por esta Corporación.

00618

00618

Finalmente, aclara que el Centro de Servicios le confirmó que el expediente se encuentra en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no existió mora o irregularidad atribuible a la funcionaria judicial a la luz de lo establecido en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

En efecto, conforme a la constancia allegada por el funcionaria judicial requerida esta Sala observó que no se encuentra extraviado el expediente, y que el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla había remitido el expediente en razón a que perdió competencia por la entrada en vigencia de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal conforme a lo establecido por el Acuerdo PSA13-9984 de septiembre de 2013. Se advierte entonces que conforme a la Certificación del Centro de Servicios el proceso se encuentra en aquella dependencia.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por parte del Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto.

En este sentido, como quiera que no se advirtió la situación de deficiencia ni mora judicial, por lo que esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



CREV/FLM